

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 44

Riosucio Caldas, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Violencia intrafamiliar - Segunda Instancia.
Denunciante: I.G.S.V.
Presunto Agresor: C.E.D.C.
Número de expediente: VI-2021-12
Radicación juzgado: 17-614-31-84-001-2021-00110

I. ASUNTO.

Resolver nuevamente en grado de apelación, la decisión adoptada en la diligencia del primero (01) de junio de 2021 por la Sra. Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora IGSV en contra del señor CEDC.

Aclaración previa.

En razón a que en el presente proceso se ve involucrado el nombre de un menor de edad, el despacho considera prudente la protección de su intimidad y la de sus familiares.

II.- ANTECEDENTES

La Sra. Comisaria de Familia de esta localidad, a través de Acta de audiencia de fallo del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió establecer como responsable de violencia intrafamiliar al señor CEDC, tomando las medidas propias del asunto. (fls. 194- 204).

Como cimiento del proceso administrativo, se exponen los siguientes hechos:

- ◆ Recepcionada la denuncia, mediante Acto administrativo de fecha 16 de marzo de 2021, la Sra. Comisaria de Familia de esta localidad ordenó verificación de condiciones a favor de la presunta víctima como su Valoración Psicológica, donde se recogen argumentos de la activación de ruta por presunta violencia referenciados por la misma denunciante¹, en el entendido que existen agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas de muerte y violencia de género, con alteraciones a nivel emocional, comportamental y psicológico.
- ◆ Se impone medida de protección provisional por Violencia Intrafamiliar al señor CEDC, y en favor de la señora IGSV disponiendo realizar los actos procesales propios de este asunto.
- ◆ Por auto del 15 de marzo de 2021, la Sra. Comisaría de Familia avoca el conocimiento de las diligencias, ratificando la medida de protección, citando a diligencia de descargos, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada. (fl.17).
- ◆ En audiencia del 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere fallo donde se abstiene de asignar responsabilidad por violencia Intrafamiliar a alguna de las partes y confirma la terminación de la medida de protección ofrecida a la presunta víctima.
- ◆ Notificada la decisión, el día 19 de abril avante y estando la denunciante en términos de ley, presentó recurso de apelación².
- ◆ Avocado y resuelto el proceso por el despacho judicial, se decide declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite por violación al debido proceso, a partir del fallo adiado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por medio del cual la Sra. Comisaria de Familia resolvió el trámite por Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. VI-2021-12, debiendo dictar nuevamente el acto que adopte la decisión que corresponda y tomando en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva del proveído.

¹ Folios 4 Vto. Expediente digital

² Folios 52-58 Ibídem

- ◆ Cumplido lo ordenado, regresan las diligencias nuevamente a este despacho judicial, esta vez con recurso de apelación presentado por el apoderado del presunto responsable, por estar en desacuerdo con el fallo del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se resolvió establecer como responsable de violencia intrafamiliar al señor CEDC.

III.- MATERIAL PROBATORIO:

Conforme se desprende del proceso digital allegado a esta instancia, el material probatorio arrimado a ese dossier del cual hacen parte las diligencias del trámite por Violencia Intrafamiliar, es pertinente resaltar los siguientes:

- Informe de valoración psicológica, de fecha 16 de marzo de 2021, practicado a la señora IGSV (fl. 4-7 Vto).
- Historia clínica de fecha 24 de diciembre del año 2019 y 15 de marzo de 2021, expedida por el Hospital Departamental San Juan de Dios del municipio de Riosucio Caldas, a nombre de IGSV (fl.10-15).
- Certificado de fecha 26 de marzo de 2021, expedido por el Psicólogo Juan Sebastián Santa Botero (fls. 25- 26).
- Declaración extra juicio, de fecha 25 de marzo del 2021, del señor CEDC. (fl.28-29.)
- Declaración extra juicio, de fecha 25 de marzo del 2021, del señor Juan Sebastián Fiscal Delgado. (fl.30-31.)
- Declaración extrajuicio, de fecha 25 de marzo del 2021, del señor Jhon Jairo Restrepo Mafla. (fl.32-33.)
- Declaración extrajuicio, de fecha 25 de marzo del 2021, de la señora Laura Delgado Chávez. (fl.34-35)
- Escrito de descargos presentado por el apoderado del señor CEDC ante la autoridad administrativa el 25-03-2021 (fls. 36-44). Misma en la cual solicita la convocatoria de sus testigos, a fin de ser escuchados en declaración, tales como: Laura Delgado Chávez, Jorge Mario Delgado, Juan Sebastián

Delgado, Bryan Becerra, Carolina Delgado Chávez, Jhon Jairo Mafla, Carlos Miguel Delgado, Adrián Díaz, William Andrés García, José Hernán Ramírez Franco, y Yadi Julieta Vinasco.

- A través de Acta de audiencia del 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere fallo, donde se abstiene de asignar responsabilidad por violencia Intrafamiliar a alguna de las partes y confirma la terminación de la medida de protección ofrecida a la presunta víctima. (fl.45-51).
- Recurso de apelación interpuesto contra el Acta audiencia de fallo del 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021). (fl.52-60.)
- Historia Clínica de fecha 15, 16 y 31 de marzo del año 2021, expedida por el Hospital Departamental San Juan de Dios del municipio de Riosucio Caldas, paciente IGSV (fl. 61-67).
- Historia Clínica de fecha 16 de marzo del año 2021, expedida por el Hospital Departamental San Juan de Dios del municipio de Riosucio Caldas, paciente por psicología IGSV (fl. 69-71).
- Foto Chat con el personal de la casa de la justicia. (fl. 68)
- Auto IFM-193 del 13 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Ríosucio Caldas, decreta nulidad.
- Auto del 20 de mayo de 2021, a través del cual la Comisaría de Familia del municipio de Ríosucio Caldas, adopta la decisión proferida en el Auto IFM-193 del 13 de mayo de 2021. (fl.83-84.).
- Acta de audiencia de fecha 14 de abril de 2021, proferida por la Inspección de Policía de Riosucio Caldas. (fl.87-89).
- Historia Clínica de fecha 24 de diciembre de 2019, 15 y 16 de marzo del año 2021, expedida por el Hospital Departamental San Juan de Dios del municipio de Riosucio Caldas, paciente IGSV (fl. 96-99).
- Entrevista realizada al señor Juan Sebastián Fiscal Delgado en la Fiscalía General de la Nación. (fl.101-103).

- Oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Supía Caldas. (fl.105).
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica de Supía Caldas, del 09 de abril de 2021 a nombre de la señora IGSV (fl.106-107).
- Informe Técnico Médico Legal de violencia, examen de lesiones no fatales del Hospital San Juan de Dios de Ríosucio Caldas, fechado 22 de mayo de 2021, examinada IGSV (fl.110).
- Diligencia de descargos rendida por la señora IGSV el día 24 de mayo de 2021 (fl.122-124).
- Diligencia de descargos rendida por el señor CEDC el día 24 de mayo de 2021. (fl.135-137).
- Audiencia de fecha 14 de abril de 2021, realizada en la Inspección de Policía de Riosucio Caldas, por la señora IGSV y CEDC (fl.138-140.)
- Informe de evolución de proceso psicoterapéutico, de fecha 24 de mayo de 2021, practicado al señor CEDC. (fl. 141-142).
- Pasaporte a nombre del señor CEDC. (fl. 143-149)
- Diligencia de descargos rendida por la señora Leydi Yohana Grisales Grisales, el día 25 de mayo de 2021 (fl.153-154).
- Diligencia de descargos rendida por el señor Francisco Javier Sánchez Gutiérrez, el día 25 de mayo de 2021 (fl.155-156).
- Poder especial otorgado por la denunciante a la doctora Paula Andrea Sánchez Gutiérrez. (fl.159).
- Diligencia de declaración rendida por la señora Yadi Julieta Vinasco Obando, el día 25 de mayo de 2021 (fl.165-156).

- Diligencia de declaración rendida por Juan Sebastián Fiscal Delgado, el día 25 de mayo de 2021 (fl.167).
- Diligencia de declaración rendida por Jorge Mario Delgado Caicedo, el día 25 de mayo de 2021 (fl.170).
- Diligencia de declaración rendida por el señor Yoon James Pinzón, el día 25 de mayo de 2021 (fl.165-156).
- Diligencia de declaración rendida por el señor José Herney Ramírez Franco, el día 25 de mayo de 2021 (fl.175).
- Diligencia de declaración rendida por Laura Delgado Chávez, el día 25 de mayo de 2021 (fl.175).
- Escrito fechado 25 y 26 de mayo de 2021, en el cual se solicita la práctica de pruebas por parte de la denunciante. (fl.181- 183).
- Auto de trámite fechado 26 de mayo de 2021, por medio del cual la Comisaría de Familia modifica fecha de audiencia por violencia intrafamiliar, ordena y niega práctica de pruebas (fl.184- 185).
- Diligencia de declaración rendida por el señor Marwill Norbey Cárdenas Gómez, el día 29 de mayo de 2021 (fl.190-191).
- Decisión del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), que resuelve establecer como responsable de violencia intrafamiliar al señor CEDC. (fl.194-204).
- Recurso de apelación contra la decisión del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), que resolvió establecer como responsable de violencia intrafamiliar al señor CEDC. (fl.209-213).

Esquematizado así el trámite, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2. Eficacia procesal:

Previamente el Juzgado precisa que el grado de apelación para esta clase de asuntos se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la presunta víctima está legitimada como persona natural para incoarla y el denunciado es la persona de quien se predica ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de una familia, estructurada así la relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3. Problema jurídico.

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener o revocar la decisión adoptada por la Sra. Comisaria de Familia del municipio de Riosucio Caldas a través de Acta de audiencia de fallo del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se resolvió establecer como responsable de violencia intrafamiliar al señor CEDC e hizo otros ordenamientos?

4. Tesis del Despacho

En la actuación surtida si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la autoridad administrativa mediante Acta de audiencia de fallo del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021).

5. Premisas jurídicas que soportan las tesis del Despacho:

5.1. La violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar por su parte, puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendiendo integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una convivencia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos. Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000 y la Ley 1257 de 2008, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal “todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la “dignidad de la persona humana”, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de

comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

5.2. Deber de protección frente a la violencia contra la mujer.

El artículo 95 de la Constitución Nacional, establece que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Frente a la violencia en contra de la mujer al interior del hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA; igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia.

Convenciones que tienen especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, están ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y

94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad.

El enfoque de los derechos humanos de las mujeres, tiene varios aspectos relevantes que obligan a los Estados a brindarles una protección oportuna y eficiente, a través de las acciones afirmativas, tales como proteger los roles de la mujer tanto en lo público como en lo privado:

“El espacio de lo privado, definido como lo doméstico, lugar en el que las mujeres cumplen su rol esencial de esposas y madres y todos los demás asociados a la vocación de subordinación y gratuidad del servicio, invisibilizado y por lo tanto no considerado ni desde el punto de vista económico, ni social y políticamente desprovisto de cualquier tipo de valoración. El espacio de lo público, definido como aquel en el que se toman las decisiones que afectan al conjunto social, espacio asociado a los roles adscritos a los varones, a la realización de la masculinidad. La asignación de estos roles tiene efectos en la vigencia de los derechos humanos y en el desarrollo integral como seres humanos, para las mujeres, implica formas de opresión y explotación como la represión de su sexualidad, responsabilidades en la vida doméstica, violencias y la discriminación económica, social y política; para los hombres se expresa en la represión a su afectividad, en la exigencia de mostrar y ejercer poder y demostrar permanentemente el predominio de lo racional sobre lo afectivo, la fortaleza e incontinenencia sexual, el papel de proveedor en el hogar, en la familia y en los núcleos sociales y la exaltación del machismo como expresión de la masculinidad”.

Lo anterior tiene concordancia con el enunciado básico de la perspectiva de género, como lo es la no violencia, puesto que:

“la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y es una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial y puede tener lugar en el ámbito privado como público. El principio busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia para asegurar el desarrollo individual y social de las mujeres y su plena participación en todas las esferas de la vida”.

Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agrede al interior del hogar a la mujer se mancilla su dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra, el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, los instrumentos internacionales, específicamente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que:

“Las autoridades judiciales deban asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física”.

Así mismo, establece el artículo 42 de la Carta Magna que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

6.- Premisas fácticas que soportan las tesis del Despacho.

Sea lo primero trazar aspectos generales atinentes con la figura de la familia como lo abordó la Sra. Comisaria, entendida ésta como aquella que se forma bien puede ser por vínculos legales o también por la sola voluntad responsable de los interesados de conformarla, misma que se halla estatuida en el artículo 42 de la Carta Magna. En los anteriores términos lo dejó planteado dicha autoridad administrativa, agregando además en su decisión que la unión de una pareja para considerarse familia no requiere de la consolidación matrimonial, pues ésta llega a determinarse por el único hecho de la libre expresión de elegir a otra persona.

De ahí que, el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente. En tal sentido se ha pronunciado la alta corporación³:

“De manera particular, el artículo 42 de la Constitución consagró a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, precisando que la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos. Ello ha permitido a la Corte afirmar que “en el orden constitucional vigente, no se reconocen privilegios en favor de un tipo determinado de familia, sino que se legitima la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen. De este modo, la Constitución coloca en un plano de igualdad tanto la familia que se constituye mediante formas jurídicas, es decir, la que procede del matrimonio, como la que se conforma por vínculos naturales, es decir, aquella que se configura mediante la unión libre. Ambas instituciones son objeto de reconocimiento jurídico y político, el cual comporta a su vez, la plena libertad del individuo de optar por una u otra forma de constitución de la institución familiar.

De acuerdo con el alcance del artículo 42, en la sociedad y el Estado reposa el deber de garantizar la protección integral de la institución familiar, cualquiera que sea la forma

³. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 33772, 28 de marzo de 2012, M.P Julio Enrique Socha Salamanca.

que ella adopte. Esta protección integral que prodiga la Constitución se asegura mediante la implementación de un sistema de garantías, cuyo propósito es reconocer la importancia de la institución familiar en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales que la orientan, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos”.

Importante es recalcar ahora lo expuesto por la Sra. Comisaría de Familia, en el entendido que en tratándose de la permanencia de una pareja, ni la ley ni el legislador hacen alusión frente al tiempo mínimo de esta. No obstante, contrario a lo anterior, el apoderado del presunto responsable y con tinte de unión marital de hecho, evoca en su alzada presupuestos de orden legal que en su sentir no se configuran para la conformación de una convivencia permanente, expresando lo siguiente:

“En cuanto a la unión marital de hecho, esta figura fue desarrollada por el legislador a fin de garantizar derechos a esas personas que realizan una convivencia permanente y en efecto viven juntos sin concretar ningún tipo de vínculo jurídico, **de allí que la norma exige que para esta situación es requisito esencial e insalvable una convivencia permanente por un periodo no menor a dos años**” (negrilla nuestra)

Pues bien, si en gracia de discusión las uniones maritales de hecho como lo trae a colación en esta instancia la parte denunciada, requieren para su conformación de un periodo no menor a dos años, dicho presupuesto sería única y exclusivamente para presumir una eventual sociedad patrimonial -art. 2 Ley 54 de 1990 modificado art. 1 Ley 979 de 2005- y no como requisito para el surgimiento o conformación de una unión. Así lo dejó dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 33772, 28 de marzo de 2012, M.P Julio Enrique Socha Salamanca:

“Finalmente, es necesario destacar que, según se desprende de las citadas jurisprudencias, el requisito inherente al tiempo mínimo de dos años de convivencia que alude el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, se reclama como indispensable únicamente para la declaración de la sociedad patrimonial de hecho que puede formarse entre los compañeros permanentes, y no en cuanto a la existencia del vínculo natural como tal y la conformación del núcleo familiar que del mismo se deriva, pues para esto último lo relevante es que se acredite la vida en común, con todos los señalados matices, con vocación de permanencia o estabilidad, sin importar un determinado plazo.”

Establecido lo preliminar, se tiene que, en el caso bajo examen, dispuso la defensa del presunto agresor que la Sra. Comisaria de Familia da credibilidad a una convivencia de su prohijado con la señora IGSV aun cuando los mismos testigos convocados por él, controvierten tal dicho, tal es el caso, en su sentir de las siguientes personas, veamos:

- **Yadi Julieta Vinasco:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

“...A CEDC lo distingo hace 20 años, fuimos compañeros de estudio, en estos momentos trabajo con él en el negocio de propiedad de él, mi relación es laboral y de amistad... dentro de mi conocimiento no convivían juntos... Me imagino una relación de amistad, las veces que estuve presente CEDC era amistoso, nunca escuché que el niño le dijera papá... De lo poco que cruce con esa muchacha, nunca compaginamos...”

- **Carolina Delgado Chávez:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

“Ella en algún momento fue la novia de mi hermana (sic), nada más”

- **Juan Sebastián Fiscal Delgado:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

Dice ser sobrino de CEDC y ante pregunta de la Sra. Comisaria de Familia en torno a si es conocedor que CEDC e IGSV convivían juntos, manifestó: “Que ellos vivan juntos, no”

No obstante lo anterior, en declaración extrajuicio⁴, de fecha 25 de marzo de 2021, Juan Sebastián Fiscal Delgado, ya había atestado lo siguiente:

“Durante el tiempo que conviví con mi tío y ella en la residencia, observé que la relación y la convivencia entre ellos era conflictiva y difícil, pero nunca interferí en la relación”

- **Jorge Mario Delgado Caicedo:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

“Somos primos hermanos... con IGSV sí he tenido mis diferencias... siempre vivieron cada uno en su casa.”

- **José Herney Ramírez Franco:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

“...Para mí no, nunca los vi, los vi compartir momentos.”

- **Laura Delgado Chávez:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

Dice ser sobrina del señor CEDC, y manifiesta que: “la nena es complicada y no pudimos entablar con ella o compartir espacios laborales con ella, compartimos apartamento en algunas ocasiones porque ella se quedaba en el apartamento, no tuvimos la mejor relación. Ellos eran novios, ella iba y se quedaba por días, que viviera de lleno no, yo viví en el apartamento de mi tío durante diciembre del 2019 hasta agosto del 2020, vivíamos con mi tío y mi hermana, ella iba por ratos, iba una noche y se iba el otro día...” (subrayados nuestros)

No obstante lo anterior, en declaración extrajuicio del 25 de marzo de 2021, Laura Delgado Chávez⁵, manifestó que en cierta ocasión escuchó una discusión donde la señora IGSV decía a CEDC, “que no lo quiere tener como pareja” y que después de lo sucedido, “la señora se fue del apartamento”. Finalizó diciendo que la relación con su tío siempre fue buena, pero que las mayores dificultades las ha tenido cuando su tío CEDC ha estado en la relación con la señora IGSV qué durante

⁴. Ver folio 30-31 expediente digital.

⁵. Ver folio 34-35 Ibidem.

los meses de diciembre y enero su tío se ausenta y no frecuenta la casa de sus abuelos, personas mayores que en cierta manera se ven afectadas por la ausencia de señor CEDC, agrega que es una situación que se presenta por petición de la señora IGSV. Así mismo, en declaración extrajuicio de fecha 25 de marzo de 2021, el testigo convocado por el señor CEDC de nombre Jhon Jairo Restrepo Mafla, indicó conocer a la señora Gabriela IGSV en diciembre del 2019, por ser la compañera sentimental de su amigo CEDC, que dicha relación con la mencionada señora siempre fue respeto. (fl.32 fte y vto.)

Nótese ahora, que la inconformidad del recurrente es en relación con la declaración ofrecida por estos testigos, es que en su sentir, ellos “unísonamente” dieron su versión, demostrándose que no existió una convivencia entre IGSV y CEDC.

En este punto importante es resaltar, que milita en las declaraciones ofrecidas por el presunto responsable una animadversión en relación con testigo vs parte denunciante, denotándose expresiones de no tenerse la mejor relación, haber diferencias, y nunca haber compaginado con la señora IGSV. También se deducen inconsistencias entre ellos, alguien expresa que sólo existió una relación de amistad, otros indican que un noviazgo, qué cada uno vivió en su propia casa, que no era que vivieran de lleno, pero también se afirma como en el caso de Juan Sebastián, que durante el tiempo que convivió el con su tío y con IGSV en la residencia, observó que la relación y la convivencia entre ellos era conflictiva y difícil. Sobre este último testimonio, el mismo entra en contradicción, toda vez que como se dejó dicho, mientras en declaración extrajuicio traída al proceso de fecha 25 de marzo de 2021, Juan Sebastián refirió que convivió con su tío y la señora IGSV en la residencia, ya en la declaración rendida ante la Sra. Comisaria de Familia el 25 de mayo de 2021, y ante pregunta formulada en torno a si es conocedor que CEDC e IGSV convivían juntos, manifestó “Que ellos vivan juntos, no”.

Por otra parte, los testigos convocados por la denunciante expresaron ante la Sra. Comisaría de Familia del municipio de Riosucio Caldas, lo siguiente:

- **Marwill Norbey Cárdenas Gómez.** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

PREGUNTADO: ¿Es usted conocedor si los señores CEDC e IGSV convivían juntos?

CONTESTO: conozco y si convivían juntos.... **PREGUNTADO:** ¿desea agregar algo más?

CONTESTO: Si claro, quiero contar el relato que se dé la historia, la relación inició como en el 2019, compartimos en unos decretos en Riosucio, soy testigo de qué empezaron a

convivir en un apartamento que tiene CEDC por el esquinazo Paisa, yo la visitaba allá, por ese tiempo a CEDC le tocó viajar a Canadá. Tenían comunicación todo el día, inician un negocio del “Café Lamoure”, Soy testigo que ella colaboraba y estaba pendiente de la situación del negocio, tenía para ese entonces una buena comunicación con la familia de CEDC, ella estaba pendiente de ellos..”

- **Leydi Yohana Grisales Grisales:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

“**PREGUNTADO:** ¿Es usted conocedor si los señores CEDC o e IGSV convivían juntos? **CONTESTO:** sí, yo tengo conocimiento desde el 2019, yo muchas veces fui a la casa de ellos, yo los vi varias juntos (sic) y este año también. **PREGUNTADO:** ¿desea agregar algo más? **CONTESTO:** Las veces que yo estuve con Gabriela, ella me invitaba a almorzar en la casa de ella o donde ellos vivían, o estar un rato con ella, el señor CEDC la llama mucho y le preguntaba con quién está, ella debía explicarle todo lo que estaba haciendo,”

- **Francisco Javier Sánchez Gutiérrez:** (Declaración del 25 de mayo de 2021)

PREGUNTADO: ¿Es usted conocedor si los señores CEDC e IGSV convivían juntos? **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Ha presenciado usted en algún momento discusiones entre CEDC e IGSV. **CONTESTO:** Unas vecinas me llamaron una vez y me dijeron que estaban viendo que la sobrina mía, que la estaba como gritando este señor CEDC y la estaba tratando con palabras muy fuertes, a principio de este año, que ella vivía en el apartamento de él, esto pasó cuando ya se volvió para la casa, que habían tenido un problema en Manizales eso fue como el 15 de marzo. **PREGUNTADO:** ¿desea agregar algo más? **CONTESTO:** Lo que iba decir era que ella cuando vivió con él, ellos empezaron a poner un negocio en la plaza de San Sebastián, yo iba y ella estaba barriendo y arreglando todo...”

- **Yoon James Pinzón:** (declaración del 25 de mayo de 2021)

“**PREGUNTADO:** ¿Es usted conocedor si los señores CEDC e IGSV convivían juntos? **CONTESTO:** Si.

Esquematizado lo anterior, la Sra. Comisaría de Familia estableció en su decisión una demostración de parte de CEDC en relación con sus sentimientos hacia IGSV donde propendía por brindarle todo para la tranquilidad de esta, lo que entra en consonancia con lo dicho en los descargos rendidos por el mismo presunto responsable a través de su apoderado (fls. 36-44), cuando relató lo acontecido con su relación desde sus albores, así:

Que en mayo de 2019 una vez oficializa su noviazgo, viaja constantemente de Canadá a Colombia para estar con IGSV en su relación amorosa, en agosto del 2019 debido a problemas advertidos por ella pone a disposición su apartamento amoblado para que se vaya a vivir con su hijo, al igual que pone a su disposición un vehículo, que ella vivió cuatro meses ahí mientras él no estaba, que estuvo de regreso a Colombia en diciembre de 2019 con motivo de un evento en el bar y retoma su relación en enero de 2020, ayudándole con una carrera universitaria en la ciudad de Manizales en el mes de enero de 2020, le alquiló un cuarto con todo pago para la comodidad de ella, no obstante cortó todo

vínculo con IGSV en abril de 2020, hasta el 21 de octubre del 2020 qué llegó a Colombia y decide buscarla a fin de retomar la relación con ella.

Ahora bien, en el mismo relato puesto de presente se adujo lo siguiente: “..en el mes de febrero del presente año, mi prohijado para que la señora IGSV sintiera que él estaba dispuesto a darlo todo por la tranquilidad de ella, le propuso que viviera temporalmente en el apartamento de su propiedad, propuesta que incluía a su hijo el niño N.G.D.Z., para que ella pudiera atenderlo y cuidarlo. No obstante la situación y las recriminaciones por parte de IGSV hacia mi prohijado era cada vez más fuertes, a tal punto que éste se sentía asfixiado sin tener tiempo para dedicarse a él, ni a su familia, ni a sus amigos..” Continúa: ya el pasado 15 de marzo, el señor CEDC tenía diligencia de carácter personal en la ciudad de Manizales, misma que haría en compañía de la señora IGSV, el señor Mafla y el hijo del presunto responsable. Que antes de partir y con destino a Manizales la señora IGSV reclamó airadamente al señor CEDC por supuesta infidelidad, generando una discusión. Que el 16 de marzo, en compañía de la Policía Nacional la señora IGSV y dos personas más arriban al apartamento del señor CEDC para recoger las pertenencias de esta.

Por su parte, se cuenta también con el relato de la denunciante, indicando que el inicio de la relación se dio en semana santa del año 2019, que se quedaba los sábados y domingos en el apartamento, llevaba ropa y platos, que el señor CEDC le decía que quería vivir con ella y esta respondía que era muy rápido, que cuando él llega de Canadá ella prácticamente estaba viviendo allá y que en el año 2019 el viajó muchas veces a Colombia. Con ocasión del negocio, ella recibió un dinero de parte de CEDC, mismo que llegó a principios de diciembre del 2019 con ocasión de un evento, donde surgió un problema y debido a ello no quería volver ni al trabajo, ni al apartamento. Que a principios del año 2020 lo buscó porque quería volver con él, en ese momento cada uno vivía en su casa, que CEDC le pagó un semestre en la universidad, le arrendó un apartamento en Manizales, que él se quedaba en dicho apartamento y vivía con ella, qué CEDC viajó a Canadá y hubo un momento en que la llamó y terminaron. Que en octubre él llega a Colombia y vuelven a tener la relación, que en febrero de 2021 el señor CEDC le pide que vuelvan a vivir hasta el 15 de marzo, fecha en que surgió el problema. Valga anotar, que este último ingreso a Colombia, se encuentra acreditado a través de copia del respectivo pasaporte que se adjunta. (folio 148)

Como viene de verse, en las versiones ofrecidas por denunciante y denunciado existen diferencias, toda vez que por el lado de la señora

IGSV se presentó una convivencia desde los albores de su relación pero interrumpida, mientras que por el denunciado, no existió. No obstante, y en lo atinente con el último periodo del año 2021, quedó establecido que el señor CEDC con el ánimo de que la señora IGSV sintiera que él estaba dispuesto a darlo todo por la tranquilidad de ella y de su hijo, le propuso que viviera en el apartamento de su propiedad, circunstancia que coincide con lo afirmado por la señora IGSV, al haber referido que desde febrero de 2021 el señor CEDC le pidió que volvieran a vivir, esto hasta el 15 de marzo en sentir de ella, cuando surgió el problema.

En efecto, lo cierto es que la Sra. Comisaría de Familia, una vez efectuado su análisis probatorio, y considerando que el señor Delgado Chávez siempre propendió por brindarle todo a la señora IGSV, concluyó lo siguiente:

“...Invitó en el mes de febrero del 2021 a la señora Sánchez a vivir bajo el mismo techo, compartiendo sus pertenencias y su inmueble, de ahí que se desprende su voluntad libre y espontánea del querer sostener una convivencia con ella como pareja y a su vez con el hijo de la señora Sánchez. En razón a esa posición, el señor Delgado y la señora Sánchez convivieron por un corto lapso de tiempo, integrando factores fácticos de la convivencia, tales como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, en las relaciones sexuales y la permanencia bajo el mismo techo...”

De ahí que, en torno a este último periodo en el cual dispuso la Sra. Comisaria de Familia, que existió una convivencia entre ellos dos, importantes es traer a colación lo informado por ambos, en el caso del señor CEDC a través de su apoderado, cuando expresó lo siguiente:

CEDC:

“...Con el fin de atender unos eventos y asuntos comerciales, mi prohijado viajó a Colombia el 21 octubre de esa anualidad, -entiéndase 2020- con la convicción de no buscarla, no obstante, los empleados y la familia de él le advierten que todos los días IGSV se hacía cerca del negocio, lo cual él nota, por lo que decide buscarla nuevamente desencadenando el inicio nuevamente de la relación amorosa. Fue así que después de ese reencuentro mi mandante en los meses siguientes intento de todas las maneras recuperar la relación y estar bien con la hoy accionante, pero siempre encontró una barrera, pues la actitud de esta y su actuar siempre trato de desequilibrar emocionalmente a mi prohijado, ella no quedaba tranquila hasta que lo veía llorando o lastimado, de igual forma en varias ocasiones terminó la relación de noviazgo por lo que mi mandante prefería irse de Riosucio para evitar problemas con ella. En vista de esto, su círculo social y familiar siempre se preocupaban porque él se aislaba, ni siquiera podía ir a la casa de sus padres a dormir el cual queda en la zona rural de Bonafont, ya que ponía en tela de juicio su palabra o simplemente lo presionaba para poderse ver con él, esta situación generó que para evitar problemas mi poderdante dejó de frecuentar a su familia y a sus amigos, alejándose totalmente de su entorno social, pues según mi poderdante, así ella no quería.

En el mes de febrero del presente año, mi prohijado para que la señora IGSV sintiera que él estaba dispuesto a darlo todo por la tranquilidad de ella, le propuso que viviera temporalmente en el apartamento de su propiedad, propuesta que incluía a su hijo el niño N.G.D.Z, para que ella pudiera atenderlo y cuidarlo. No obstante la situación y las recriminaciones por parte de IGSV hacia mi prohijado era cada vez más fuertes, a tal

punto que éste se sentía asfixiado sin tener tiempo para dedicarse a él, ni a su familia, ni a sus amigos.” Ya el pasado 15 de marzo, el señor CEDC tenía diligencia de carácter personal en la ciudad de Manizales, misma que haría en compañía de la señora IGSV el señor Mafla y el hijo del presunto responsable. Antes de partir y con destino a Manizales se dice que la señora IGSV reclamó airadamente al señor CEDC por supuesta infidelidad generando una discusión. El 16 de marzo, en compañía de la Policía Nacional la señora IGSV y dos personas más arriban al apartamento del señor CEDC para recoger las pertenencias de esta”.(subrayado nuestro)

La señora IGSV en torno a este último periodo, informó lo siguiente:

“...Como en noviembre u octubre de 2020 el vuelve a Colombia, en esa misma fecha vuelvo a tener relación con él, vuelvo a vivir con él en febrero más o menos porque él me pide que vuelva a vivir con él y al mes sucede lo relatado, el día lunes 15 de marzo de 2021...”

En efecto, las declaraciones tomadas por la Sra. Comisaría de Familia el día 25 de marzo de 2021, mismas que fueran rotuladas en su fallo del 01 de junio de 2021, dentro del acápite de “análisis probatorio” con los numerales 17 y 18 y que a continuación se relacionaran, concatenan con las dos versiones expuestas por denunciante y denunciado, por lo cual se hace necesario ahora recordar sus dichos, así:

- **Lady Joana Grisales Grisales:** Dice tener conocimiento que desde el año 2019 convivían juntos, que muchas veces fue a la casa de ellos, los vio varias veces juntos y este año también.
- **Francisco Javier Sánchez Gutiérrez:** Manifestó ante pregunta de la Sra. Comisaria de familia, que estos convivían juntos,que una vecina lo llamó una vez y le dijo que estaba viendo qué su sobrina la estaba como gritando el señor CEDC y con palabras fuertes, que eso fue como a principios de este año que ella vivía con él en el apartamento de él, que eso pasó cuando se devolvió para la casa porque habían tenido un problema en Manizales, eso fue como el 15 de marzo.

Así pues, y bajo el mismo hilo conductor, el denunciado a través de su apoderado muestra su inconformidad con el actuar de la Sra. Comisaría de Familia, en el entendido que Laura Delgado Chávez como testigo convocada por el, es una persona que puede dar fe de las cosas, en el entendido que entre IGSV y CEDC solo hubo un simple noviazgo, agregando lo siguiente: “...Es una testigo directa de la supuesta convivencia, toda vez que ella si residía con mi prohijado entre los supuestos periodos de tiempo en que ella dice vivieron juntos, esto no fue motivo de análisis en la decisión..” Al respecto, importante es manifestar que la testigo Delgado Chávez, en su declaración⁶ del día 25 de mayo avante afirmó lo siguiente: “..Ellos eran novios, ella iba y se quedaba por días, que viviera de lleno no, yo viví en el apartamento de mi tío durante diciembre del 2019 hasta agosto del 2020, vivíamos con mi tío y mi hermano, ella iba por ratos, iba una noche y se iba el otro día...”

⁶. Ver folio 175 expediente digital.

Respecto de lo anterior, si recordamos el periodo de tiempo al cual la Sra. Comisaría de Familia llegó a la conclusión que denunciante y denunciado consolidaron una convivencia, esto es entre los meses de febrero y marzo de 2021, nótese que este periodo escapa al conocimiento que dice tener la señora Laura Delgado Chávez, toda vez que refirió ella haber convivido en el apartamento de su tío durante el tiempo comprendido entre el mes de diciembre del 2019, hasta agosto del 2020.

Agregó la Sra. Comisaria de Familia, que era también importante para ella, resaltar el vínculo afectivo que incluso se había generado entre el menor hijo de la señora IGSV y el señor CEDC, qué fue un vínculo que se probó a través de los testimonios recibidos por ella, y al constatar este despacho su apreciación con los mismos testigos convocados por el presunto responsable, encontramos lo siguiente:

- **Juan Sebastián Fiscal Delgado:**

“**PREGUNTADO:** Cómo es la relación del señor CEDC con el menor hijo de la señora IGSV. **CONTESTÓ:** Si era muy cariñoso con el”

- **Jorge Mario Delgado Caicedo:**

“**PREGUNTADO:** Cómo es la relación del señor CEDC con el menor hijo de la señora IGSV. **CONTESTÓ:** yo creo que era de mucho respeto y afecto de él hacia el niño y el niño hacia el”

- **José Herney Ramírez Franco:**

“**PREGUNTADO:** Cómo es la relación del señor CEDC con el menor hijo de la señora IGSV. **CONTESTÓ:** me aprecia (sic) qué CEDC trataba muy bien el niño de IGSV era muy atento con él, era mi impresión en las ocasiones que compartimos”

- **Laura Delgado Chávez:**

PREGUNTADO: Cómo es la relación del señor CEDC con el menor hijo de la señora IGSV. **CONTESTÓ:** todos teníamos una buena relación con él, mi tío tuvo un buen trato, mi tío siempre lo trató como si fuera de la familia, con mucho cariño en lo que observé en algún momento”

Fue por todo lo anterior, que la Sra. Comisaria de Familia en torno al tema de la convivencia finalizó diciendo lo siguiente: “desde esta dependencia se determina que de acuerdo a lo antes expuesto y después de analizar las pruebas recaudadas estamos ante una unión familiar, dado que al momento de la unión, las partes lo hicieron desde el ejercicio de su libre albedrío, convivieron poco tiempo y se relacionaron como familia con sus

obligaciones y costumbres, actuaron permanentemente como pareja, demostrándose entre sí aspectos subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia; sin embargo como cualquier pareja se presentaron dificultades con vivenciales, que en ese corto tiempo impidieron que esa permanencia pudieran perdurar en el tiempo”

Continuó la Sra. Comisaría de Familia manifestando que “no se probó que la señora Sánchez contará con ingresos propios, se deduce que el señor Delgado era quien solventaban las necesidades de la señora Sánchez”, pronunciamiento que fue motivo de reproche en la apelación, en el entendido que no se arrimaron medios probatorios que indicaran que la señora IGSV dependía económicamente del señor CEDC. De entrada dígase que corresponde al presunto responsable también y con mayor ahínco en estos trámites, y no lo hizo, demostrar que la señora IGSV no dependía económicamente de él, circunstancia que conllevó a la autoridad administrativa a concluir qué el denunciado era quien solventaba las necesidades de la denunciante, no solo por lo que se reprocha en la alzada, que por solo unos obsequios, se pueda desprender que una persona dependa económicamente de otra, sino también por los motivos expuestos por la Sra. Comisaría de Familia, en el entendido que el señor CEDC “invitó en el mes de febrero del 2021 a la señora Sánchez a vivir bajo el mismo techo, compartiendo sus pertenencias y su inmueble”. Como si ello fuera poco, en declaración rendida por el señor CEDC ante la comisaría de familia el día 24 de mayo de 2021, expresó que “para que la señora IGSV sintiera que yo estaba dispuesto a darlo todo por la tranquilidad de ella, le propuse que viviera temporalmente en el apartamento de mi propiedad, propuesta que incluía a su hijo, el niño N.G.D.Z, para que ella pudiera atenderlo y cuidarlo”.

No hay duda que el señor CEDC siempre propendió desde los inicios de su relación, por satisfacer a la señora IGSV en diferentes aspectos, entre ellos el económico, nótese cómo en diligencia de descargos rendida por el, y practicada el día 24 de mayo de 2021⁷, inició expresando lo siguiente: “...se podrá avizorar que yo fui quien recibió malos tratos en lo largo de la relación de noviazgo, **esto a pesar de siempre ser una persona amorosa y que estuve presto a brindarle todo lo que estaba a mi alcance a IGSV para su bienestar económico, no sólo de ella sino también de su hijo...**”

Consecuente con lo anterior, el señor CEDC, en la misma intervención siguió relatando en relación con el mes de agosto de 2019, lo que a continuación se relaciona: “...razones que motivaron para que en un acto de buena fe y amor le ofreciera a la señora IGSV mi residencia de manera temporal, (yo no viví ahí), es decir mi apartamento el cual se encontraba amoblado para que ella y su hijo el niño N.G.D.Z se fueran a vivir

⁷. Ver folio 135-137 expediente digital.

allá y estuvieran tranquilos frente a las dificultades familiares que afrontaba para ese entonces. De igual forma puse a disposición un carro para que lo utilizara, esperando que pudiera tener una vida más cómoda y tranquila tanto por la situación personal como la familiar y como si fuera poco, desde el mes en mención ayude económicamente con todos los gastos de la señora y los de su hijo...”(negrillas y subrayado del despacho)

En tratándose del año 2020, indicó lo siguiente: “...mi compromiso con la relación de noviazgo y mi amor por IGSV, hicieron que a mediados del mes de enero le ayudara a buscar una carrera universitaria, siendo aceptada en la Universidad Católica de Manizales para la carrera de Arquitectura, sumado a esto le alquilé un cuarto a dos calles de la universidad con todo pago y también me comprometí con ayudarle con los gastos de la persona que cuidaría su hijo el niño N.G.D.Z. en Riosucio. Con lo anterior podemos evidenciar que en todo momento propendí por brindarle todas las comodidades a la señora IGSV para que ésta tuviera una mejor calidad de vida, pues su noviazgo en su concepto se fortalecía.”

Recordemos ahora que en relación con el año 2021, se dijo: “...para que la señora IGSV sintiera que yo estaba dispuesto a darlo todo por la tranquilidad de ella, le propuse que viviera temporalmente en el apartamento de mi propiedad, propuesta que incluía a su hijo, el niño N.G.D.Z, para que ella pudiera atenderlo y cuidarlo...”

Como se nota de lo anterior, el señor CEDC -cómo el mismo lo expresa- brindó todo lo que estaba a su alcance a la señora IGSV para su bienestar económico, no sólo de ella, sino también del hijo de la señora IGSV, el menor N.G.D.Z.

Superado lo anterior, y pasando a otro campo relacionado con la configuración de la violencia intrafamiliar considerada por la Sra. Comisaria de Familia como consecuencia de las presuntas agresiones que en sentir de la señora IGSV se ocasionaron de parte del señor CEDC, la primera instancia parte de la base de analizar las que hayan sido causadas durante el año 2021, es decir, sobre el período en el cual edificó que hubo una convivencia entre denunciante y denunciado.

La autoridad administrativa, inició su estudio sobre el anterior particular, indicando que: “...revisadas las historias clínicas del 15 de marzo de 2021 y 31 de marzo de 2021, 16 de abril de 2021, y el informe de medicina legal de fecha 29 de marzo de 2021; se puede percibir que, visiblemente no se perciben lesiones físicas en la integridad de la señora IGSV, empero en la historia clínica del 15 de marzo de 2021, la doctora tratante percibió dolor de palpación en el antebrazo resto móviles, sin edemas, por lo tanto el médico concluyó en su diagnóstico que la paciente presentó cuadro de violencia física. En la historia clínica del 16 de marzo de 2021, el tratante concluyó que se presentó violencia física y trastorno mixto de ansiedad y

depresión, trastorno de estrés postraumático y remitida a psicología el 9 de abril de 2021, el informe de medicina legal de fecha 29 de marzo de 2021, concluye que la mujer fue víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas.”.

Agregó la Sra. Comisaria de familia que, al revisar los descargos de los testigos, no halló testigo ocular frente agresiones físicas, sin embargo, aclaró que la violencia intrafamiliar no requiere de testigos oculares, toda vez que los hechos por lo general suceden dentro de sus inmuebles y son hechos que pocas veces pueden tener testigos presenciales directos.

En relación con ello, el apoderado del presunto agresor controvierte los argumentos de la funcionaria de la Comisaria, mismos que estaban apoyados en los diagnósticos médicos que fueron esbozados en las respectivas historias clínicas, en su sentir por cuanto en el examen físico no se encontró hematoma ni vestigio del cual se pueda concluir o deducir que existió evidencia de agresión y que los testigos como las demás pruebas documentales del proceso, en su sentir tampoco dilucidan la situación, que por el contrario controvierten lo dicho por la autoridad administrativa.

Así las cosas, verificadas las respectivas historias clínicas, se encuentra lo siguiente:

Historia clínica del 15 de marzo de 2021⁸:

“Anamnesis: había consultado el 24 de diciembre de 2019, donde se consigna en historia clínica que la paciente de 25 años de edad consulta por sufrir violencia física por parte de su ex pareja hace siete días, con hallazgo de escoriaciones en ambas rodillas y espalda y hematoma en brazos y piernas archivo, paciente manifiesta que el día 17 de diciembre de 2019, su ex pareja en estado de alicoramiento intenta ahorcarla y asfixiarla con la intención de matarla a ella y el mismo, posteriormente la arrastra e intenta tirarla de un quinto piso... Que hace una semana sucedió cuadro similar al del 2019, “me agarró de los brazos y me estrujó, me amenazó de muerte, me dijo que me iba matar y que se iba a matar... él me dice que yo soy la culpable de todo, que el problema de él soy yo, groserías, que me va a matar.... Me ha dicho cuándo vamos en el carro de tirarnos por un volado... Examen físico: Extremidades: dolor a palpación de antebrazos, resto móviles, sin edemas, llenado capilar del segundo, pulsos periféricos presentes... Concepto medico: “con llanto a medida que avanza la entrevista, taquicárdica, normo saturada, normotensa, con dolor a la palpación de ambos brazos... Al examen mental con afecto triste, modulado, congruente, resonante, con ideas de minusvalía, sin ideas de muerte ...Diagnostico: Violencia física.

Historia clínica del 16 de marzo de 2021⁹:

“Anamnesis: ..Como es altamente irritable y no se controla de una le respondió con sus malas palabras, las utilizó todas, no las repite porque le parecen vulgares y no las acepta y siempre ha sido así, palabras que le resultan desvalorizantes. Luego utilizó la fuerza física, la estrujo por sus brazos, dolor fuerte en el derecho, cuello, nuca, porque la tomó muy fuerte en ese lado, sale del carro para cambiarse de lado y se viene encima de su cuerpo y ella queda acostada sobre el guarda manos del

⁸. Ver folio 61-63 expediente digital.

⁹. Ver folio 64-65 expediente digital.

carro...Además le escupió en dos veces...Diagnostico: violencia física, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de estrés post traumático, VIF Y DE GENERO... Anamnesis: CEDC es una persona celosa y en varias ocasiones me agredió física, verbal y psicológicamente, en ocasiones ha intentado ahorcarme y cuando me ve casi sin respiración me suelta, usuaria quien informa que en varias ocasiones su pareja la agredido, informa a la amenaza de muerte constantemente, refiere que el día 15 de marzo de 2021 fue a la ciudad de Manizales con CEDC y refiere que durante el viaje la ataco dentro del vehículo, informa me estrujaba, me escupía y me insultaba con palabras fuertes y vulgares...Concepto: violencia intrafamiliar violencia contra la mujer...Diagnostico: violencia física, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de estrés postraumático”

Historia clínica del 16 de marzo de 2021¹⁰:

“Sesión de psicología tratamiento. “Diagnostico: violencia física, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de estrés postraumático”

Historia clínica de 31 de marzo de 2021¹¹:

“Diagnostico: violencia física, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de estrés postraumático”

Los dichos puestos de presente en la historia clínica por parte de la señora IGSV, fueron ratificados por ella en diligencia de descargos rendida el día 24 de mayo de 2021 ante la Sra. Comisaria de Familia¹², de la siguiente manera:

“**PREGUNTADO:** Es tan amable de relatar los hechos sucedidos el día lunes 15 de marzo de 2021, en el cual fueron partícipes usted y el señor CEDC. **CONTESTÓ:** Ese día nos levantamos temprano porque teníamos una ida para hacer diligencias a Manizales, ya había acordado que Gabriel se quedaba con los tíos, porque una semana antes fui hacer diligencias y el niño quedó cansado con nosotros. Iban dos carros, uno que él compró para ir a la finca, lo llevamos para hacerle reparaciones, en ese carro iba Carlos Miguel y Jhon Jairo, ellos salieron de Riosucio más o menos a las 07:00 AM, nosotros a las 8:00 AM, fuimos y dejamos a Gabriel.... El compra el computador yo me quedo instalando probáramos (sic), y él presentó problemas de sonido y conexión a Internet y por eso viajar (sic) el 15 de marzo a Manizales. Cuándo detiene el carro y comienza gritar, yo le decía cálmate, yo porque te estoy enojando, ni yo misma sabía, no entendía, si te baja te mato me decía, yo le decía pero porque así las cosas, tan sólo el reintegro (sic) que me sentía mal, mientras que el carro estaba en movimiento y me agredía todo el camino, me agarró por el cuello, me escupía, me jalaba el cabello, en una ocasión hasta me dijo que me quitara la ropa, yo no me la quité pero yo lloré todo el camino, me decía que no me había matado es por la mamá y que debía darle gracias a la mamá de él. Esto pasó muchísimas veces, es inseguro, manipulador, mentiroso...”

Entre tanto, algunos testigos a través de sus declaraciones extrajuicio y otros convocados a la diligencia ante la Sra. Comisaria de Familia, indicaron en torno al suceso anterior, lo siguiente:

- **Jhon Jairo Restrepo Mafla¹³** (testigo de presunto agresor)

“... he podido presenciar situaciones que se han presentado en la relación como discusiones por motivos económicos, por celos, por problemas con las familias, en

¹⁰. Ver folio 70-71 expediente digital.

¹¹. Ver folio 66-67 expediente digital.

¹². Ver folio 122-124 expediente digital.

¹³. Ver folio 32-33 expediente digital.

ningún momento confrontaciones físicas... Frente a la situación que se presenta el día 15 de marzo nos dirigíamos a la ciudad de Manizales Caldas en dos vehículos de propiedad del señor CEDC, un Chevrolet Trooper de placa N:BBU 336 y una camioneta Hyundai Tucson de placa N: DLK 904 nos encontrábamos en la ciudad de Manizales... alcance a observar que el señor CEDC trató en varias ocasiones de conciliar y hablarle, le llevaba café y estaba muy pendiente pero ella estaba en una actitud poco conciliadora...”

- **Carlos Miguel Delgado Ramírez¹⁴**. (testigo de presunto agresor)

“...El día 15 de marzo nos dirigíamos a la ciudad de Manizales Caldas en dos vehículos que son propiedad de mi papá CEDC, los cuales son Chevrolet Trooper de placas N: BBU 336 y una Hyundai Tucson de placas N: DLK-904 en la ciudad de Manizales mi padre me dice que está teniendo problemas con la señora pero que está tratando de solucionarlos no le dije nada pues estaba muy triste... la señora empieza a decirle que para que eso, que eso no es de ella que al fin era de él porque él lo había pagado, que no le regalara nada, mi padre le dice que no sea así, que está cansado, que lo respetara el dirigirse hacia él con agresiones, la señora empieza a gritarle y él a pedirle que no gritara... Regresamos al día siguiente 16 de marzo en horas de la tarde, le llevamos el computador y el celular fueron recibidas por el tío, el señor Kiko, la señora sale a gritarle a mi papá que lo había denunciado...”

En ese sentido, y de acuerdo con lo planteado en la historia clínica y lo esbozado también en la declaración rendida por la señora IGSV, en el entendido que los hechos de los cuales venía siendo víctima desde tiempo atrás, se perpetraron nuevamente el día 15 de marzo avante, teniendo lugar durante el desplazamiento de estos dos a la ciudad Manizales y al interior del vehículo en el que se movilizaba en compañía del denunciado, cuando a la par el señor Jhon Jairo Restrepo Mejía y Carlos Miguel Delgado Ramírez quienes también iban rumbo a la capital Caldense pero en otro vehículo de propiedad del señor CEDC, mismos que en palabras de la denunciante habían cogido carretera una hora antes que ellos; deviene ahora preguntarse, toda vez que para el denunciado el testimonio de estas dos personas se hace importante; ¿si el señor Jhon Jairo y Carlos Miguel se desplazan en un vehículo distinto al que se movilizaba denunciante y denunciado, cómo pueden dar fe aquellos, que los hechos enrostrados por la señora IGSV al señor CEDC en medio de su desplazamiento, no sucedieron?

Se hace ahora importante traer a colación las manifestaciones rendidas por el testigo convocado por la presunta víctima, señor Francisco Javier Sánchez Gutiérrez, a quien el hijo y testigo del presunto agresor de nombre Carlos Miguel Delgado Ramírez en su declaración, identificó con alto grado de familiaridad, como “Kiko”, así:

- **Francisco Javier Sánchez Gutiérrez:**

¹⁴. Ver folio 28-29 expediente digital.

“PREGUNTADO: Ha presenciado usted en algún momento discusiones entre los señores IGSV y CEDC, de ser afirmativa su respuesta, relatar los hechos **CONTESTÓ:** Sí, cuando él iba a la casa a buscarla, yo hasta le decía que porque no entraban a la casa y se veía la actitud de el amenazadora hacia ella, yo estaba pendiente mirando, unas vecinas me llamaron una vez y me dijeron que estaban viendo que la sobrina mía, que la estaba como gritando ese señor CEDC y la estaba tratando con palabras muy fuertes, a principio de este año, que ella vivía con él en el apartamento de él, esto pasó cuando ella se devolvió para la casa, que habían tenido un problema en Manizales, eso fue como el 15 de marzo.

PREGUNTADO: Considera usted que la señora IGSV corre peligro con el señor CEDC. **CONTESTÓ:** yo creo que sí, porque la vez que ella llegó de Manizales, ella me dijo que me quedara con el niño y yo le dije que sí, que lo llevara, ya en la tarde cuando llegó CEDC a la casa, él llegó en el carro y preguntó si Gabriela estaba y yo le pregunté, no anda pues con usted, entonces él me contestó que habían tenido un problema en Manizales y ella se había venido para el terminal de Riosucio, ya él me dijo a mí que lo perdonara que él era violento que él sabía que él tenía la culpa, yo le pregunté que si le había pegado o alguna cosa, él me dijo que si la había estrujado y zamarreado qué ella se había ido para el terminal para irse para Riosucio, hasta él estaba preocupado porque no aparecía... entonces él me dijo que él sabía que era violento, que ese mismo martes tenía cita con el psicólogo, que la había llamado ese martes, ella apareció el martes y yo le pregunté qué pasó, yo (sic) tenía morado en los brazos, yo le vi unas Marquitas en los brazos pero poquita, ella me dijo que estuvo en el hospital haciendo vueltas por eso... dijo que iba esperar en la puerta de la casa a que ella llegara y yo entré y le dije que él estaba afuera, él desde afuera la insultaba, cosas que le decía que cuestiones sexuales y había gente por ahí y no debió decir esas cosas...”

Por todo lo anterior, la Sra. Comisaría de Familia expresa en su fallo que las historias clínicas citadas, el informe médico legal y la valoración por medicina legal le coinciden con lo expuesto en el informe psicosocial realizado por la misma entidad que ella regenta, frente a las alteraciones emocionales reflejadas en la señora Sánchez, agregando lo siguiente: “...A la valoración psicológica de IGSV se percibe sin daños cognitivos, lenguaje claro acorde a su edad, conciencia con principio de realidad, sin presencia de alteraciones y delirios. Sin embargo, se identifican presuntos antecedente de violencia intrafamiliar (agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas de muerte) y violencia de género y violencia de género (sic) por parte del señor CEDC; por lo anterior, se evidencian alteraciones a nivel emocional, comportamental y psicológico en la señora IGSV por los hechos reincidentes de lo cual está siendo presunta víctima...”

Se desprende de las diligencias administrativas tramitadas, que la relación entre la señora IGSV y el señor CEDC por más que se dispuso mantenerla, tenía un contexto conflictivo, por comportamientos celosos, posesivos y por demás controladores, terminaban y volvían, se dice que el señor CEDC todo el tiempo la llamaba para saber dónde estaba y con quien, debiendo explicarle todo, sumado a las circunstancias del 15 de marzo denunciadas por la actora, lo que conllevó según la historia clínica y así lo recalcó la Sra. Comisaria de Familia, a las alteraciones a nivel emocional, comportamental y psicológico en la presunta víctima. Mismas alteraciones, que según informe de evolución de proceso psicoterapéutico del 24 de mayo de 2021, practicado al señor CEDC también se le generaron, con

una marcada diferencia, en el entendido que, mientras que por el lado de la denunciante se dice que dichas alteraciones fueron ocasionadas a raíz de los hechos ya referenciados y perpetrados por el señor CEDC en su contra, en el informe psicoterapéutico allegado por el señor CEDC, se expresa que dichas alteraciones producías en él, son producto pero de la ruptura de una relación.

Hay que tener presente, que en materia civil y de familia, la denominada perspectiva de género viene orientando las diferentes actuaciones que puestas a disposición de los operadores de justicia, claro está, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección que se viene otorgando a la mujer cuándo se establece que es víctima de cualquier tipo de violencia.

La Convención sobre la eliminación de discriminación de todas las formas contra la mujer, -CEDAW- define la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y la libertad fundamental en las esferas políticas, económicas, sociales, cultural o en cualquier otra esfera”.

Por ello, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, obliga a los estados partes a garantizar a hombres y mujeres el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos en condiciones de igualdad, e implementar políticas para eliminar la discriminación de género, verbi y gracia, adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer, establecer la posición jurídica de sus derechos, abstenerse de incurrir en actos de discriminación, eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad, y derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer¹⁵.

Finalmente, se establece en el recurso de apelación que al momento de decretarse la nulidad por este despacho, *“entendería que solamente era sobre la decisión proferida en procura que se hiciera un análisis de fondo sobre las pruebas, sin que se realizaran nuevas pruebas, sin embargo, la señora comisaría decretó y practicó nuevas pruebas, ya basado en ellas tomo la nueva decisión, solicito al despacho que de fondo se pronuncie al respecto”*.

En torno a tal pedimento importante es resaltar, que en el auto IFN-193 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual este despacho judicial resolvió

¹⁵. Consultar Sentencia T-652 de 2016 M.P Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.

en grado de apelación la decisión adoptada inicialmente por la Sra. Comisaría de Familia, se estableció lo siguiente: “dejar sin efecto dicha decisión, debiendo la Sra. Comisaria de Familia realizar nuevamente y en debida forma la respectiva audiencia de fallo, teniendo en cuenta todas las particularidades propias que la misma conlleva y **que fueron advertidas por la funcionaria en el numeral noveno de la parte resolutive del acto administrativo del 15 de marzo de 2021** por medio del cual admitió la solicitud de medida de protección provisional” y las que aquí se han resaltado”.

Deviene de allí, que el tener en cuenta las particularidades propias que contiene el **numeral noveno** de la parte resolutive del acto administrativo del 15 de marzo de 2021, donde la Sra. Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, admitió la solicitud de medida de protección provisional, en ella se encuentra claramente la facultad entre otras cosas por parte de la autoridad administrativa de **“hacerle saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia”**.

Por lo anterior, sin necesidad de entrar en más análisis de la situación que se ha esbozado sobre los señores IGSV – CEDC y teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos ventilados en la presente actuación, habrá de CONFIRMARSE la decisión adoptada por la Sra. Comisaría de Familia del municipio de Riosucio Caldas, y por ende ha de mantenerse, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

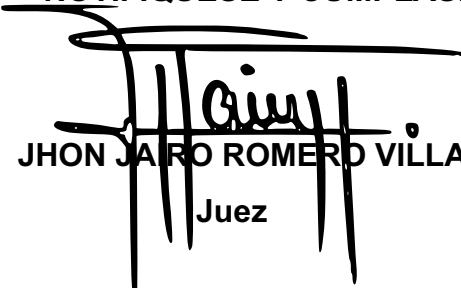
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por la Sra. Comisaria de Familia del municipio de Riosucio Caldas mediante Acta de audiencia de fallo del 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora IGSV en contra del señor CEDC.

SEGUNDO.- ORDENAR por secretaria la notificación a la Sra. Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, para que por su intermedio notifique la presente decisión a los interesados.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez